

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Al tratarse de una acción ejecutiva, debe señalarse en los hechos y pretensiones de la demanda las cuotas alimentarias que se encuentra adeudando el ejecutado y determinar en las pretensiones el valor preciso por el cual se pretende se libre mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el art. 82 numerales 4º y 5º del CGP.
- Deberá cumplir con la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que señala: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en caso de que el demandante desconozca, debe indicarlo dentro de la demanda.
- Deberá conferir de forma adecuada el poder. Puesto que no se allegó constancia del envío del poder por correo electrónico entre el demandante y el apoderado. Tal como lo establece el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que indica: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos."

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2°. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3°. Téngase al Dr. JUAN DE JESUS FORERO PIZA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

FRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced41392f6666c4c1905eca24d6917304ac5b930c53d80721cb11a4ed1e160a9**

Documento generado en 23/02/2024 07:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>